

2022 NOV 16 AM 11: 53

RECIBIDO
OFICINA DE PARTIDOS
Marisol Pitol.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE
APELACIÓN IDENTIFICADO CON
LA CLAVE RAP/035/2022.

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO,
P R E S E N T E .**

ARELI CAMARGO CHÁVEZ, en mi carácter de representante suplente de **FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad electoral; indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como las direcciones electrónicas [REDACTED] y [REDACTED] y por autorizados para tal efecto, así como para imponerse de la pieza de autos a las personas Licenciadas en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante Usted, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, párrafo 2, inciso d); 9, 17, 18 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, mediante documento anexo, a nombre de mi representada **FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a fin de controvertir la sentencia dictada dentro del **Recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022**, por el que **confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/R-022-2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL DICTAMEN QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE HABER**



OBTENIDO AL MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022".

Por lo cual, solicito se sirva remitir el medio de impugnación, acompañado de las constancias correspondientes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien resulta ser la autoridad jurisdiccional competente para el conocimiento del mismo.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito presentando a nombre de Fuerza por México Quintana Roo juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022.

SEGUNDO. Se sirva dar el trámite correspondiente y remitir las documentales que señalo a la autoridad jurisdiccional competente para su conocimiento y, en su momento, resolución del medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.


**ARELI CAMARGO CHAVEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
QUINTANA ROO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTES.**

ARELI CAMARGO CHÁVEZ, en mi carácter de representante suplente de **FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable; indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como las direcciones electrónicas [REDACTED] y [REDACTED] y por autorizados para tal efecto, así como para imponerse de la pieza de autos a las personas Licenciadas en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante Ustedes, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, párrafo 2, inciso d), 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** a fin de controvertir la inconveniente, inconstitucional e ilegal sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con la clave IEQROO/CG/R-022-2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA

RESPECTO AL DICTAMEN QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE HABER OBTENIDO AL MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022".

Esto es así, en virtud de que la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 36, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como contra de lo estipulado por los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del mismo modo contraviene los artículos 12, 18, 23, 24, 40, 41 y 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 38, 39, 40, 41, 62 y 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que como se acreditará en el presente escrito recursal, la responsable al emitir la sentencia impugnada violentó la debida fundamentación y motivación además de contravenir el principio de exhaustividad de las resoluciones, respecto del estudio a los agravios planteados a su consideración en la instancia que por esta vía se combate, con lo cual se violentaron los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le llevó a concluir incorrectamente que se debía confirmar la resolución emitida sin considerar correctamente los agravios hechos valer por mi representada, lo que se tradujo en un análisis parcial de lo expuesto en dicha instancia, ya que de forma incorrecta concluyó que no se actualizaba una violación al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no consideró correctamente que el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo se había traducido en una violación al principio de equidad en la contienda como previamente había concluido la propia responsable al resolver el diverso recurso de apelación RAP/031/2022.

Derivado de ello siguió con la interpretación literal estricta sin que se atendiera a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos que actualizaron los supuestos de la pérdida de registro de mi representada.

Previo a presentar los motivos de disenso que sustentan la impugnación que en este acto se intenta, planteamos el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 8, 9, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. NOMBRE DEL ACTOR Y DE QUIEN EN SU NOMBRE PROMUEVE. En el caso acude como recurrente FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, ARELI CAMARGO CHÁVEZ, quien cuenta con la personalidad suficiente para promover en nombre y representación del partido político.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Dicho requisito se encuentra debidamente colmado en el proemio del presente escrito recursal.

III. SEÑALAR A LAS PERSONAS AUTORIZADAS. El referido requisito se cumple a cabalidad de acuerdo con lo señalado en el proemio del escrito de mérito.

IV. ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. Como se ha señalado, ARELI CAMARGO CHÁVEZ, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, cumple con los requisitos para actuar en nombre del instituto político, dicha circunstancia, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que al haber sido la suscrita quien acudió en representación del partido político actor en la instancia previa, dicha calidad deberá ser reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, con independencia de que en este acto se acompaña



copia simple del oficio FXMQROO/015/2022, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal informó a la autoridad electoral local del referido nombramiento.

V. IDENTIFICAR EL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

A. Se señala como autoridad responsable al **TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

B. Se precisa como acto impugnado a la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave RAP/035/2022, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, identificada con la clave IEQROO/CG/R-022-2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO AL DICTAMEN QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE HABER OBTENIDO AL MENOS EL 3% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022".

VI. OPORTUNIDAD. El escrito de demanda de mérito se presenta de forma oportuna, puesto que el acto que se controvierte fue hecho de conocimiento de mi representada mediante notificación realizada el viernes once de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes catorce al jueves diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, atendiendo a que los días sábado doce y domingo trece corresponden al fin de semana y por tanto, al no ser un asunto que incida sobre algún proceso electoral en curso, deberán ser considerados como inhábiles.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. LEGITIMACIÓN. En el caso, como podrá apreciar esa Sala Regional, en la especie se acredita a cabalidad el requisito de mérito, atendiendo a que quien promueve, es un partido político local que pretende controvertir la determinación del Tribunal Electoral de una Entidad Federativa por la cual se confirmó la resolución del Instituto Electoral local por la cual se determinó la pérdida de registro al no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido para ello.

De ahí que se cumpla con la acreditación del requisito procesal de Legitimación de la Causa.

Ahora bien, respecto de la Legitimación en el proceso, la misma se cumple a cabalidad pues quien insta en nombre del partido político, como ha quedado señalado cuenta con las facultades suficientes para controvertir el acto reclamado.

VIII. INTERÉS JURÍDICO. El presente requisito de procedencia se encuentra igualmente colmado, atendiendo a que quien interpone el medio de defensa, es un partido político local que se ve afectado de forma directa por el acto señalado como impugnado, puesto que con el mismo se determinó confirmar la pérdida de su registro como partido político local.

Asimismo, como podrá advertir ese Tribunal Constitucional, se cumplen a cabalidad los requisitos procesales propios del medio de impugnación que en este acto se presenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. ACTO DEFINITIVO Y FIRME. El presente requisito se cumple en atención a que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral son definitivas e inatacables en el ámbito local, de ahí que no son susceptibles de ser controvertidas por otra vía.

II. VIOLACIÓN A ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La determinación controvertida vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, atendiendo a lo mandatado por el propio artículo 1, así como el 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 133 de la propia Norma Fundamental, la responsable con su actuar violenta lo dispuesto por los numerales 1, 2, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Lo anterior, con independencia de lo dispuesto por la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

III. VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. Este requisito se debe tener por cumplido en atención a que el acto que se controvierte incide de forma directa en el sistema de partidos políticos existente en el Estado de Quintana Roo, lo cual de forma evidente incidirá no sólo en la celebración del siguiente proceso electoral local, sino en el curso regular de la vida democrática de la Entidad, debido a que con ello se determinó confirmar la pérdida de registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político local.

IV. REPARACIÓN MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES. El requisito de mérito se cumple a cabalidad en atención a que el acto controvertido puede dejar de surtir efectos al revocarse y por tanto ser factible jurídica y materialmente la reparación reclamada, máxime que el siguiente proceso electoral local dará inicio en la primera semana del mes de octubre de dos mil veintitrés, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

V. REPARACIÓN FACTIBLE ANTES DE LA FECHA DE INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS. En el caso no existe obligación del surtimiento del presente requisito, atendiendo a que en la especie no se controvierte acto alguno que guarde relación con la etapa de resultados de alguna de las elecciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expongo a nombre de mi representada los siguientes:

HECHOS

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQRO/CG/A-070-2021, aprobó los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
2. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021, aprobó el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y las Diputaciones locales; en el que se estableció la fecha de inicio y conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022.
3. El siete de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne del Consejo General se declaró el inicio del Proceso local, para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
4. El dieciséis de enero, el Consejo General, mediante la Resolución IEPQROO/CG/R-001-2022, aprobó el registro del convenio de coalición para la elección parcial para la elección de las diputaciones locales, presentando por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo denominada "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO".
5. El cinco de junio se celebró la jornada electoral local, en la que Fuerza por México Quintana Roo contendió como integrante de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" en las elecciones de Gubernatura y Diputaciones, en el Proceso local.
6. El ocho de junio, en observancia al artículo 357 de la Ley local, así como en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del proceso local,

los Consejos Distritales responsables de las elecciones de Gobernatura y Diputaciones de los quince distritos electorales del Estado, celebraron sesiones permanentes interrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.

7. El nueve de junio, mediante oficio DO/185/2022, la Dirección de Organización remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo los resultados de los cómputos distritales de las elecciones ordinarias para elegir las Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso local.

8. El veintinueve de junio, la Junta General del Instituto realizó una reunión de trabajo donde la Dirección expuso que, derivado de los resultados obtenidos de los cómputos, se preveía que los partidos políticos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo, no alcanzaron el tres por ciento de la votación requerida, por lo que resulta necesario la implementación de las acciones contempladas en los Lineamientos para dar inicio con la fase preventiva.

9. En el periodo del ocho de julio de veinticuatro de agosto el Tribunal Electoral de Quintana Roo, esa Sala Regional Xalapa, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron los medios de impugnación en contra del acuerdo por medio del cual se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

10. El treinta y uno de agosto la Junta General llevó a cabo una reunión de trabajo donde la Dirección presentó el proyecto de Acuerdo sobre la fase de prevención derivado del partido político local Fuerza por México Quintana Roo, el cual se ubica en el supuesto del Artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado e Quintana Roo.

11. El veintidós de septiembre, la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/IG/A-001-2022, respecto a la fase de prevención derivado de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del Artículo 62 de la Ley local, como es el caso de mi representada Fuerza por México Quintana Roo.

12. El día veinticinco de septiembre, de conformidad con lo establecido en el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso local, en correlación con lo establecido en el artículo 266 de la Ley local, se dio por

concluido el proceso electoral local, con la toma de protesta de la Gubernatura del Estado.

13. El dieciséis de octubre la Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo elaboraron el proyecto de Resolución y lo turnaron a la Consejera Presidenta del Instituto a efecto de que lo sometiera a consideración de la Junta General del Instituto.

14. El diecisiete de octubre la Junta General, aprobó el proyecto de Resolución y el Dictamen anexo y lo turnó a la Consejera Presidente del Instituto, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

15. En esa misma fecha, diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 por medio de la cual se determinó la pérdida del registro de mi representada, Fuerza por México Quintana Roo, como partido político local, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación del mismo.

Dicho acto fue del conocimiento de mi representada el veintiuno de octubre siguiente.

16. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mi representada interpuso el recurso de apelación local, a fin de controvertir la determinación de pérdida de registro señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo con la clave de expediente RAP/035/2022.

17. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el referido recurso de apelación, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

18. Dicha sentencia fue del conocimiento de mi representada el inmediato once de noviembre mediante notificación personal.

Antes de abordar los motivos de disenso que se considera causa la determinación controvertida a los derechos de mi representada, se considera necesario expresar la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Competencia de la Sala Regional para resolver el medio de impugnación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en su artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sustanciación y resolución de aquellos asuntos relacionados con el artículo 80, párrafo 1, inciso e) de la propia norma adjetiva electoral, el cual señala:

Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que les negó indebidamente su registro como partido político.

De ahí que, de una interpretación directa de la norma pueda advertirse que sería la Sala Superior la encargada de conocer del presente medio de impugnación.

Sin embargo, debe precisarse que la propia Sala Superior al emitir los acuerdos de sala SUP-JRC-436/2016, SUP-JRC-435/2016 y SUP-JDC-2013/2016, determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de todos los juicios relativos a los partidos políticos y las agrupaciones políticas de naturaleza local, incluidos aquéllos asuntos que se encuentren relacionados con el registro de los mismos.

Dicho criterio ha sido atendido en diversas ocasiones por las Salas Regionales de ese Tribunal Constitucional, tal como se demuestra con lo resuelto en la sentencia emitida por esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro de los expedientes identificados con la clave SX-JRC-530/2021 y SX-JRC-531/2021 acumulados, en donde se revocó la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral Local en donde se determinó la pérdida de registro de los



partidos políticos locales "Movimiento Auténtico Social" y "Confianza por Quintana Roo".

De ahí que se acuda ante esa Sala Regional a solicitar la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

Ahora bien, el actuar de la responsable causa a mi representada los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación respecto de la no actualización de la violación al derecho de audiencia.

a. Concepto de agravio. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de forma incorrecta concluye que en la especie no hubo violación a la garantía de audiencia al no haberse dado vista con el Dictamen y Proyecto de acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la pérdida de registro de Fuerza por México, al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida para ello.

Motivo por el cual, el referido órgano jurisdiccional local confirmó de manera inconvencional, inconstitucional e ilegal, el acuerdo primigeniamente impugnado.

b. Normas violadas. El Tribunal Electoral de Quintana Roo al emitir la sentencia que en esta vía se controvierte, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo contraviene lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c. Planteamiento del agravio. El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues de forma incorrecta concluye



que se realizaron planteamientos genéricos y subjetivos al señalar que se había violentado el derecho de audiencia al no dársele vista a mi representada respecto del dictamen y proyecto de acuerdo emitidos por la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La sentencia impugnada no guarda regularidad constitucional con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Norma Fundamental, pues como podrá advertir esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra indebidamente fundada y motivada, al realizar un estudio e interpretación incorrecta del agravio relacionado con la violación al derecho de audiencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la debida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad emisora del acto, señala los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y realiza un correcto ejercicio lógico jurídico que lleva de forma indefectible a la conclusión planteada.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Federales en la Jurisprudencia identificada con la clave I. 6o. C. J/521, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior en el entendido de que una indebida fundamentación y motivación violenta el aspecto formal de la garantía y trastoca la finalidad de la misma, pues ello se traduce en dar a conocer al gobernado en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que terminaron el acto, con la finalidad de que sea evidente y claro, permitiendo así, el conocimiento, comprobación y defensa.

¹ Jurisprudencia aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con número de registro digital 173565.



Ello de conformidad con el criterio orientador de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con la clave I.4o.A. J/43², cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así, tal como podrán observar sus Señorías, el Tribunal Electoral de Quintana Roo vulnera en contra de mi representada el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Lo anterior es así, pues la responsable aduce de forma incorrecta que de lo señalado en el escrito de demanda eran apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvertían las razones que sustentaban la resolución impugnada.

Dicha apreciación se considera incorrecta en atención a que claramente en el escrito de demanda recursal se señaló que el motivo de agravio radicaba en que se había violentado el derecho de audiencia de mi representada, para lo cual bastaba con dar lectura al concepto de agravio expresado a foja 12, el cual refería claramente " al emitir la determinación impugnada atenta contra el derecho de audiencia, atendiendo a que no se permitió a mi representada expresar lo que a su Derecho conviniera respecto del Dictamen aprobado por la Junta

² Jurisprudencia aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con número de registro digital 175082.



General respecto de la obtención del porcentaje mínimo para la conservación de registro de Fuerza por México Quintana Roo".

Al respecto es de precisar que lo anterior, en el peor de los escenarios, puede ser entendido como un principio de agravio ya que dicho enunciado cumple con los elementos mínimos que la doctrina sostiene para ello³.

Motivo por el cual como podrán apreciar sus señorías, en el escrito recursal, en el agravio relativo a la violación al derecho de audiencia y que fue tildado de inoperante e infundado se expresó:

- a. Norma violada. Claramente en el escrito recursal se señaló que la entonces responsable violentó el derecho contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es donde precisamente se contiene el derecho de audiencia.
- b. Acto o elemento que motiva la violación. En el escrito de demanda recursal se precisó que lo que motivó la violación fue el hecho de que la responsable fue omisa en dar vista con el Dictamen emitido por la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se llegó a la conclusión de que se debía retirar el registro a Fuerza por México Quintana Roo al no haber cumplido con el porcentaje mínimo de votación válida emitida para ello.
- c. Demostración de la violación. Como se puede apreciar de la simple lectura de la demanda a fin de demostrar la violación aducida mi representada pretendió señalar los argumentos doctrinales y jurisprudenciales por los cuales se podía concluir que en el caso de afectaciones a los derechos fundamentales, como lo es el de asociación política, es necesario que se ejerza cabalmente el derecho de audiencia.

Así, como podrá apreciarse en el escrito recursal se concluyó que:

Por todo lo anterior, es que el acto de la autoridad electoral por el que se resuelve sobre la pérdida del registro de un partido político en cualquiera de sus ámbitos (nacional o local) implica en sí, una restricción a los derechos

³ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 74.



fundamentales de asociación en su vertiente política, así como de afiliación, consagrados en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual es fundamental cuando una autoridad electoral pretenda emitir una declaratoria de pérdida de registro de un partido político, lo procedente sea otorgar el derecho de audiencia al mismo.

En consecuencia, como podrán apreciar Sus Señorías, contrario a lo que sostiene la responsable sí fue expresado un motivo de disenso por el cual se consideró existía una vulneración al derecho de audiencia.

Así, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable no resultaría aplicable la tesis con número de registro digital 230921⁴ de rubro AGRAVIOS INOPERANTES, ya que como se ha mencionado lo expresado por mi representada en la instancia previa no son *meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión.*

Además, es de precisar que la responsable pretende señalar al citar el referido criterio un argumento de autoridad, para lo cual indica:

Al respecto, es aplicable a lo anteriormente dicho lo plasmado en la **tesis emitida por la Suprema Corte** bajo el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES",

(Énfasis añadido)

De ahí que, con independencia de lo inaplicable del criterio, es de precisar que el Tribunal responsable incluso incurre en el error de la cita del referido criterio aislado, toda vez que como podrá apreciar ese Tribunal Constitucional, el mismo emana de los Tribunales Colegiados de Circuito, no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como pretende señalar al emitir la sentencia que se combate, de ahí lo indebidamente fundado del acto que se combate.

Ahora bien, es de precisar que respecto de la afirmación " no se establece de manera concreta cómo la garantía de audiencia no fue observada por la responsable ", la misma resulta falsa, en atención a que, como ha quedado precisado, en el escrito de demanda recursal se señaló claramente que la garantía de audiencia no se otorgó respecto

⁴ Tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988, página 80.



del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, y que ello debió realizarse en atención a que tal situación tendría como posible consecuencia la vulneración a un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, la responsable también motiva incorrectamente su determinación al señalar que el agravio resulta infundado, atendiendo a que contrario a lo que sostiene, Fuerza por México participó en igualdad de condiciones en el proceso electoral local ordinario, pues como la propia responsable concluyó al resolver el recurso de apelación RAP/031/2022, mi representada participó en condiciones de inequidad en la contienda.

Asimismo tampoco resultaría correcto el criterio relativo a que como se contó con representación ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo y por tanto se tuvo la posibilidad de controvertir los resultados electorales con ello se pueda tener por cumplimentada la garantía de audiencia respecto de los actos relacionados con la pérdida de registro, ello en virtud de que no se están controvertiendo los resultados, sino que como se señaló en el escrito de demanda la responsable primigenia violentó los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Esto es así, pues, contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral responsable, se legó una violación al derecho de audiencia por no dar vista con el Dictamen que en su momento fue aprobado por la Junta General, lo cual de aprobarse, como fue, restringiría precisamente derechos fundamentales.

Además es de señalar que la responsable parte de una premisa incorrecta, porque si bien es cierto que el derecho de audiencia en materia electoral es ejercida por los partidos políticos a través de sus representantes también lo es que uno de los aspectos del aludido derecho humano, es el de la adecuada defensa ante los actos que restringen derechos.

Finalmente, contrario a lo sostenido por la responsable, se considera que no resulta aplicable el criterio relevante sustentado por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado



con la clave LVIII/2001⁵, de rubro PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Ello es así pues la responsable pierde de vista que en 2011 a raíz de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades, incluidas las electorales, se encuentran compelidas a realizar interpretaciones que tengan como consecuencia la maximización de los derechos fundamentales, así como la protección en todo momento del ejercicio de los mismos.

Por lo que la aplicación del criterio relevante en cita, deja en estado de indefensión a mi representada para expresar lo que en su Derecho conviniera para poder poner en consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cúmulo de situaciones fácticas, que se hicieron valer en la instancia previa, que debieron ser consideradas al momento de la emisión de la resolución de pérdida de registro originalmente impugnada.

Es por ello que en criterio de esta representación que se considera que, tal como se precisó en el escrito recursal, resulta aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia 3/2013⁶, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin

⁵ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil uno, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114; así como en la página de internet www.te.gob.mx.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de febrero de dos mil trece; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14; así como en la página de internet www.te.gob.mx.



de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Esto es así, pues dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el hecho de que a toda persona debe otorgársele el derecho de defensa o de manifestar lo que a su Derecho conviniere previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda llegar a privarla del derecho relativo a la libertad de asociación en los asuntos políticos del país, debiendo interpretarse en todo momento dichas normas de la forma que más favorezca a las personas permitiendo la protección más amplia de los referidos derechos.

Lo cual, como podrán concluir Sus Señorías no ocurrió en la especie.

Por todo lo anterior es que se sostiene que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación y es por ello que se solicita a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sirva revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación respecto de la no actualización de la violación al principio de equidad lo que se tradujo en un error judicial grave.

a. Concepto de agravio. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de forma incorrecta concluye que resultaba inoperante el agravio relativo a la violación al principio de equidad derivado de la falta de financiamiento para gastos de campaña de que fue objeto mi representada durante el proceso electoral ordinario 2021-2022, lo que se tradujo en no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida para ello.

Motivo por el cual, el referido órgano jurisdiccional local confirmó de manera inconvencional, inconstitucional e ilegal, la resolución impugnada en la instancia previa.

b. Normas violadas. El Tribunal Electoral de Quintana Roo al emitir la sentencia que en esta vía se controvierte, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo contraviene lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c. Planteamiento del agravio. El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues de forma incorrecta concluye que se realizaron planteamientos genéricos y subjetivos al señalar que resultaba inoperante el motivo de disenso relativo a que se actualizaba una violación al principio de equidad al haberse acreditado previamente que la falta de disponibilidad del financiamiento público para gastos de campaña trastocaba el aludido principio y, por tanto, al no participar en condiciones de igualdad no pudo obtenerse el porcentaje requerido lo cual no fue valorado por el Instituto Electoral de Quintana Roo al momento de la emisión de la resolución inicialmente controvertida.

Tal como se señaló previamente la debida motivación de las resoluciones se configura cuando la autoridad realiza un correcto ejercicio lógico jurídico que lleva de forma indefectible a la conclusión planteada.

Esto es así, pues como podrán advertir Sus Señorías, la responsable con la argumentación vertida, incluso llega a violentar el principio de cosa juzgada.

Ello en virtud de que deja de considerar que en resolución previa arribó a la conclusión de que el hecho de imposibilitar el acceso al financiamiento público para gastos de campaña hacía patente la actualización de la violación al principio de equidad, en tanto que al emitir la sentencia hoy impugnada señala que dicha violación sólo era posible controvertir al momento de impugnar los resultados de la elección.

Dicha situación resulta falsa en atención a que la responsable no consideró lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, los juicios de nulidad serán procedentes en contra de:

- I. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley;
- II. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley;
- III. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;
- IV. La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;
- V. Actos o resoluciones relativas al cómputo y designaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o
- VI. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

En este sentido debe señalarse que la jornada electoral ocurrió el cinco de junio de dos mil veintidós.

Por su parte, los cómputos distritales para la elección de titular de la gubernatura del Estado e integrantes de la Cámara de Diputados dieron inicio el ocho de junio del año en curso.

Finalmente el doce de junio siguiente se llevó a cabo la sesión permanente del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se declaró la validez de las elecciones de diputados de representación proporcional y de titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregándose las constancias respectivas.

Motivo por el cual, en el mejor de los casos, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del trece al dieciséis de junio de dos mil veintidós, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, es de precisar que la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con la clave RAP/031/2022 fue emitida, tal como apunta la propia responsable, el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Es decir, la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por acreditada la vulneración a la equidad en la contienda fue emitida cinco días posteriores a la conclusión del plazo para promover cualquier nulidad relacionada con los resultados de la elección, de ahí que contrario a lo que sostiene la responsable, Fuerza por México

Quintana Roo se hubiera encontrado en posibilidad de hacer valer dicha situación en cualquier medio de impugnación.

Así, a pesar de haberse hecho valer en la instancia previa, la responsable incurre en el error de decir que no resulta válida hacer valer la referida declaratoria de violación al principio de equidad.

Ahora bien, en criterio de mi representada tal situación configura un error judicial grave que motivó la violación a los derechos de Fuerza por México Quintana Roo, ya que debido a ello de forma incorrecta el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirma la determinación de pérdida de registro a pesar de haber tenido por configurado en resolución previa, la vulneración a la equidad en la contienda en perjuicio de este instituto político.

De tal suerte que la determinación que en esta vía se combate resulta arbitraria, al estar sustentada en una argumentación que parte de un error judicial que desde nuestra perspectiva resulta grave.

Ello es así, pues como ha quedado evidenciado previamente la determinación impugnada es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.

Como se señaló en el escrito de demanda presentado inicialmente, la responsable al resolver el diverso recurso de apelación RAP/031/2022⁷ arribó a la conclusión de que ante la imposibilidad de ejercer los recursos correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña, se configuraba una violación al principio de equidad en la contienda.

En dicha determinación los argumentos de la hoy responsable fueron, en esencia los siguientes:

⁷ Dicha determinación puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la dirección electrónica http://www.teqroo.org.mx/SecretariaGeneral/modelos/Estrados/06/2022-06-12_949.pdf

60. Por tanto, a juicio de este Tribunal, y toda vez que han transcurrido hasta la presente fecha 21 días, desde que se emitió el acta protocolaria, y 50 días desde que se presentó la solicitud de sustitución del Partido actor, sin que la responsable haya desplegado acciones pertinentes para hacer del conocimiento del partido promovente la referida acta, se considera que le asiste la razón al partido actor, al señalar que ante la falta de certeza de saber quién ostentaba la titularidad de las cuentas, no se tuvo la posibilidad de acceder al financiamiento público y realizar los trámites para la disposición de los recursos, lo que violenta en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y equidad en la contienda.

61. Ello es así, porque justamente el principio de equidad antes mencionado, tiene como finalidad compensar las desventajas en las que pudiesen encontrarse los contendientes en un proceso electoral, buscando siempre y en todo momento la igualdad de condiciones con aquellos partidos políticos que poseen un mayor capital político y representativo en los órganos de gobierno, más aún porque el principio de equidad, respecto del financiamiento público para gastos de campaña, se materializa con el otorgamiento del mismo a todos los contendientes de la competencia comicial, y el hecho de que alguno de ellos no tenga la posibilidad por causas ajenas a su voluntad, de acceder a dichos recursos, lo pone en desventaja respecto de los demás partidos contendientes.

62. El referido principio rector de la contienda electoral, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos g), h) e i) de la Constitución General.

63. A su vez, en la normativa local se estableció la forma en la que se otorgaría el financiamiento público para gastos de campaña, con lo cual, la pretensión del legislador, es la de garantizar que cada opción política participe en la contienda electoral en igualdad de condiciones. Es decir, se proporciona a todos los partidos políticos las condiciones para ser posible su participación en el proceso electoral.

64. Así, de acuerdo a las normas referidas en el marco normativo de la presente resolución, garantizan la vigencia del sistema abierto de partidos, toda vez que, al contar un partido político con su registro, se garantiza el mínimo de financiamiento para sus actividades ordinarias atendiendo al nivel de representatividad de cada partido político.

65. Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el movimiento llevado a cabo por parte del partido FXMQROO, relativo al cargo de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, violenta el principio de equidad en la contienda, ya que con tal situación no se le permitió acceder al financiamiento ordinario ni de gastos de campaña, ya que hasta este momento no ha hecho del conocimiento del partido actor la protocolización del acuerdo para que este tenga total certeza de quien es la persona que está facultada para realizar los movimientos financieros y acceder a la disposición de los recursos del financiamiento.

66. Esto es, la autoridad responsable a fin de generar la equidad, certidumbre y seguridad jurídica al partido FXMQROO, debió hacer del conocimiento de éste por el medio que considerara más eficaz y a la brevedad posible, la protocolización correspondiente, en atención a su derecho constitucional de petición.

67. De ahí, que le asista la razón al partido actor, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 49, fracción V de la Ley de Instituciones, es derecho de los partidos políticos el acceder a sus prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos en los que disponga la Ley.

68. Sin embargo, es dable mencionar que, para poder acceder a ese financiamiento público, es necesario que los partidos políticos a través de sus representantes de finanzas, signen con alguna institución financiera el contrato correspondiente para obtener las cuentas bancarias donde serán



depositadas las ministraciones correspondientes al financiamiento ordinario o para gastos de campaña.

69. En ese sentido, los partidos políticos podrán establecer con instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas para la inversión de sus recursos.

70. Así, las cuentas bancarias, entre otros, para su apertura deberá contarse con la autorización del responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

71. Por tanto, la normativa en comento, ha establecido que para la apertura de cuentas bancarias es necesario que exista un previo pronunciamiento de parte de la autoridad administrativa electoral del responsable de finanzas del partido político.

72. Ello, toda vez que, cualquier cambio en sus órganos de dirección -como el de Secretario Administración y Finanzas el Comité Directivo Estatal- concurren cuestiones de naturaleza financiera, como el acceso al financiamiento público y gastos de campaña- los cuales en ningún momento como refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debía ser validado, pero sí protocolizado para los fines legales correspondientes.

73. En esas circunstancias, si bien es cierto que, el instituto no debía autorizar o validar la toma de decisión interna del partido como lo es el cambio de Secretario de Administración y Finanzas del partido FXMQROO, por ser una autodeterminación del referido instituto político, no menos cierto es que, el partido no pidió su validación, si no que informó a la autoridad de la toma de decisión tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de que se protocolizara el acto y se inscribiera en el libro de órganos directivos del partido, para estar en condiciones de poder acceder a su financiamiento, lo que en la especie no aconteció.

74. Toda vez que, la responsable no ha dado una respuesta en el término breve, que dispone la normativa Constitucional, para que el partido político FXMQROO, tenga la certeza y seguridad jurídica de quien es la persona autorizada para disponer del financiamiento público en las actividades correspondientes, en virtud de que hasta esta propia fecha no ha hecho de su conocimiento la protocolización de su solicitud de sustitución.

75. Se dice lo anterior, porque de autos del expediente en que se actúa, no obran elementos para considerar que la autoridad responsable actuó con diligencia y cuidado para informar a la parte recurrente en un término breve sobre la protocolización oficial, máxime que nos encontrábamos inmersos en un proceso electoral.

76. Sin embargo, 21 días después de la emisión del acta protocolaria y 50 días después de recibida la solicitud de sustitución, tampoco se tiene la certeza de que se haya informado al partido actor sobre dicha acta emitida el treinta y uno de mayo, suscrita por el Director de Partidos Políticos del Instituto, por lo que el partido FXMQROO, hasta el día de hoy se encuentra en incertidumbre jurídica, ya que no tiene conocimiento de quien es la persona que legalmente se encuentra inscrita en el libro de órganos directivos de los partidos políticos estatales, siendo que la autoridad electoral estuvo en aptitud de dar una respuesta a los diversos oficios que le fueron presentados por el instituto político actor.

77. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, este Tribunal considera que el actuar de la responsable fue incorrecto, pues contrario a lo que refiere en su informe circunstanciado, si debió emitir una respuesta consistente en la debida protocolización de su oficio y su debida notificación, en atención al derecho de petición que mandata el artículo 8º. constitucional.

78. Sobre todo, porque como ha quedado expuesto en la presente resolución, los cambios efectuados por el partido político promovente en sus órganos de dirección, específicamente el del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, debió ser atendido de forma inmediata por el Instituto, por lo que era menester, y más porque en el momento de la



solicitud se encontraban los partidos en la etapa de campañas del proceso electoral local, acordar la emisión del acta protocolaria en un plazo breve y de forma inmediata notificarla al partido actor, ya que el acceso a su financiamiento público, era por demás relevante, y el actuar moroso de la Dirección de Partidos, violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica del partido recurrente y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En este sentido es que resulta evidente la existencia de una determinación que hace verificable de forma incontrovertible el error en que incurre la responsable y por tanto violenta los derechos de mi representada.

Ahora bien, dicha determinación violenta además contra el Estado de Derecho ya que atenta contra el principio de la cosa juzgada, ya que inobserva lo previamente concluido y juzgado por el propio órgano jurisdiccional responsable.

De ahí que en criterio de Fuerza por México Quintana Roo la determinación controvertida violenta los principios de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y por tanto debiera ser decretada nula.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por los tribunales federales en la Tesis identificada con la clave I.3o.C.24 K (10a)⁸, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a

⁸ Tesis aislada aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, con clave de registro digital 2003039.



dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

De tal suerte que si la responsable hubiera considerado lo resuelto la conclusión a la que arribó sería distinta, pues sería evidente que la inequidad decretada debió ser considerada por el órgano administrativo electoral local al momento de determinar la pérdida de registro de Fuerza por México Quintana Roo.

Esto es así, atendiendo a que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-420/2021 sostuvo que la norma que contiene la causa de pérdida de registro puede ser interpretada de forma flexible cuando se encuentre acreditada una causa que lo justifique.

En este sentido la vulneración al principio de inequidad por imposibilidad de acceder al financiamiento público para gastos de campaña debió ser considerado por la responsable como causa suficiente para determinar que afectó considerablemente el desempeño de Fuerza por México durante el proceso electoral.

Para lo cual basta atender al razonamiento vertido en la tesis de jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el



objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; **de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.**

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior es que se sostiene que la resolución combatida resulta arbitraria al carecer de una debida fundamentación y motivación al encontrarse sustentada en un error judicial y es por ello que se solicita a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sirva revocar la resolución impugnada.

TERCERO. Indebida fundamentación y motivación respecto de la declaración de inoperancia de los agravios relacionados con la violación



al orden público y aquéllos relacionados con la inequidad en la contienda derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

a. Concepto de agravio. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de forma incorrecta concluye que resultaban inoperantes los agravios expresados en relación a la violación de orden público y aquéllos vinculados con la influencia de la pandemia motivada por el virus SARS-CoV2, lo que motivó no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida para ello.

Motivo por el cual, el referido órgano jurisdiccional local confirmó de manera inconvencional, inconstitucional e ilegal, la resolución impugnada en la instancia previa.

b. Normas violadas. El Tribunal Electoral de Quintana Roo al emitir la sentencia que en esta vía se controvierte, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo contraviene lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c. Planteamiento del agravio. El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues de forma incorrecta concluye que se realizaron planteamientos genéricos y subjetivos al señalar que resultaban inoperantes los motivos de disenso relativos a que se actualizaba una violación al principio de orden público, así como que la responsable incorrectamente no consideró que se violentó la equidad al haberse visto influenciado el proceso electoral por distintos elementos externos entre los que se encontraba la pandemia motivada por el virus SARS-CoV2.

Al respecto debe precisarse que incorrectamente la responsable aduce que mi representada en el escrito recursal únicamente realizó manifestaciones ambiguas y superficiales que no combaten el contenido de la resolución impugnada.



Contrario a lo que sostiene la responsable, Sus Señorías podrán advertir, de la simple lectura del escrito que inició la cadena impugnativa, que sí se expresaron motivos de disenso que atacaban frontalmente la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En cuanto al agravio relativo a la violación al principio de orden público, se expresó que la determinación de pérdida de registro, al no atender las circunstancias fácticas en las cuales se presentó el proceso electoral para Fuerza por México Quintana Roo, no cumplía con las dos dimensiones del orden público.

Pues claramente se puede apreciar que en la demanda recursal se precisó:

De esta forma, podrá concluir que no se cumple la dimensión procesal que implica el debido proceso.

Esto es así, pues la determinación del Consejo General pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no fue realizada de conformidad al orden público nacional.

De ahí que no sea posible tener por cumplida dicha dimensión de principio en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la dimensión sustancial, en este caso se debe cumplir con un actuar apegado a los derechos fundamentales maximizando su ejercicio y garantizando su respeto y aplicabilidad.

Por tanto, si la responsable exclusivamente se limitó a realizar una subsunción sobre lo dispuesto por la norma, es que no puede tenerse por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional.

De esta forma es que, no puede tenerse por cumplido el orden público nacional y de ahí que se solicite la revocación de pleno derecho de los actos controvertidos, derivado de su nulidad, y se restituya a mi representada en el ejercicio del derecho como partido político local.

De la transcripción anterior, ese Tribunal Constitucional podrá advertir que al señalar que se había violentado el orden público nacional se expresó motivo de disenso suficiente para ser abordado por la responsable, la cual contrario al orden jurídico nacional se limitó a señalar que resultaba inoperante al no haberse confrontado frontalmente la resolución controvertida.

Tal como quedó precisado, dicha afirmación resulta falsa, puesto que la responsable pretendió analizar cada uno de los motivos de disenso de forma aislada, lo cual es contrario a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De lo anterior, puede inferirse que la responsable, previo a dar contestación a los agravios planteados por mi representada, no analizó la demanda recursal en su integridad, ya que de haber sido de esta forma hubiera llegado a la conclusión de que la violación al orden público se podría encontrar configurada con la violación al derecho de audiencia, la violación al principio de equidad y a la falta de análisis de parte del Instituto Electoral de Quintana Roo respecto de estos rubros al momento de resolver sobre la conservación o no del registro de Fuerza por México Quintana Roo.

Similar situación acontece respecto de los motivos de disenso relacionados con los apartados denominados: *Alteración del sistema democrático mexicano, Vulneración al sistema de partidos políticos e Inequidad en el desarrollo del Proceso Electoral.*

Esto atendiendo a que en el escrito de demanda recursal se puede advertir que se encontró debidamente expresada la causa de pedir, ya que se expresó:

Tal como se precisará más adelante en concepto de Fuerza por México Quintana Roo, la determinación controvertida resulta contraria al marco normativo aplicable a los partidos políticos y violenta el sistema democrático mexicano en atención a que no consideró correctamente la situación de desventaja en la que se encontró mi representada como partido político local, respecto del resto de los contendientes, en las circunstancias particulares en que ocurrió el proceso electoral local 2021-2022.

Esto es así, pues la autoridad responsable se limitó a realizar una simple subsunción del enunciado normativo que limita la existencia de un partido político a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida que se despliegue en el proceso electoral que corresponda a la renovación del Poder Ejecutivo o de la Cámara de Diputados de la entidad.

Así al realizar la subsunción mencionada, dejó de lado los derechos fundamentales que se encuentran garantizados por la propia Norma Fundamental, lo que tuvo como consecuencia la transgresión del derecho de Fuerza por México Quintana Roo de continuar siendo partido político local.

De la simple lectura de la resolución controvertida no se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y las autoridades que intervinieron en el proceso ya mencionado realizaran un verdadero estudio de progresividad de los derechos humanos, en el cual se garantizara la verdadera ejecución de los mismos.

Por lo cual, se considera que la responsable pasó por alto, la existencia previa de partidos políticos, su influencia en el sistema democrático, lo que implica la participación de estructuras previas y, por tanto colocaban en una situación de desventaja a Fuerza por México Quintana Roo.

Condición que hoy en día puede generar una afectación grave e irreparable para Fuerza por México Quintana Roo, con consecuencias para la ciudadanía, el electorado mexicano que encuentra en este organismo político partidario una opción real de participación y representación.

Los citados parágrafos, transcritos a manera de guisa, pueden servir de punto de partida para concluir que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no analizó correctamente la litis planteada y no consideró que para que exista un agravio y por tanto se tenga la obligación de analizarlo en su totalidad es necesario que se exprese claramente la causa de pedir.

Así, en la especie, la causa de pedir de cada uno de los motivos de disenso expresados, que son objeto de análisis en este apartado, radicaba en que el Instituto Electoral de Quintana Roo se limitó a realizar una subsunción de los supuestos normativos de la pérdida de registro de un partido político al no obtener el porcentaje y no consideró las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del



derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Todo lo anterior en el entendido de que tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el ya citado recurso de apelación SUP-RAP-420/2021, el enunciado normativo que contiene el porcentaje mínimo que debe obtener un partido político para la conservación de registro, es una norma que puede interpretarse de forma flexible cuando existen circunstancias particulares plenamente acreditadas que incidieron en el desarrollo del proceso electoral para el partido político que puede verse afectado por la determinación de pérdida de registro.

Por todo lo anterior es que se solicita a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la revocación de la determinación impugnada.

PRECISIÓN FINAL

Tal como se apuntó supra-líneas, Fuerza por México Quintana Roo considera que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurrió en error judicial grave al estimar que en el caso se actualizan los elementos previstos en el criterio jurisprudencial mencionado en el apartado correspondiente.

- i) Surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias. En el caso se tiene como decisión judicial de la cual emana el error la emitida en el Recurso de Apelación RAP/035/2022, por el cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/R-022-2022.

- ii) Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones. En efecto, quienes presumiblemente incurrieron el error judicial son la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, atendiendo a que la resolución de donde surge el presunto error judicial fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del aludido órgano jurisdiccional local.
- iii) Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. En la especie como ha quedado apuntado en el agravio respectivo lo resuelto por el Tribunal Local atenta contra los principios esenciales del Estado, atendiendo a que, en primer término, violenta el principio de cosa juzgada, ello derivado de que en la diversa sentencia RAP/031/2022 tuvo por acreditada la violación al principio de equidad, derivado de la imposibilidad de acceso al financiamiento público para gastos de campaña, en tanto que al resolver el medio de impugnación que aquí se ha controvertido, RAP/035/2022, sostiene que mi representada pudo promover medio de impugnación para controvertir los resultados cuando al momento de la emisión de la primera de las resoluciones ya había transcurrido el plazo para promover la nulidad respectiva.

Así resulta evidente que se está en presencia de un error judicial inexcusable, puesto que, tal como podrá concluir esa Sala Regional, lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no puede reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente.

Esto es así, pues no puede alegarse que la falta de consideración de los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral locales puedan encontrarse en la zona de penumbra de la determinación judicial, ya que tal situación se refiere a un presupuesto procesal que no se encuentra sujeto a interpretación.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales resultan orientadores en la especie y se

identifican con las claves I.3o.C.24 K (10a)⁹ y XI.1o.A.T.30 K (10a.)¹⁰, cuyos rubros y textos son, respectivamente, al tenor siguiente:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

"DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las

⁹ Tesis aislada aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, con clave de registro digital 2003039.

¹⁰ Tesis aislada aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2903, con clave de registro digital 2011907.



interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

Derivado de lo anterior, es que se solicita a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de tener por acreditado el error judicial mencionado, se sirva dar vista al Senado de la República y al Congreso del Estado de Quintana Roo, a fin de que determinen lo que en derecho proceda y, en su caso, de ser aplicable se decreten la destitución de los integrantes del órgano jurisdiccional local electoral.

A fin de acreditar las violaciones precisadas, es que se ofrecen de parte de mi representada las siguientes.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de Areli Camargo Chávez como representante suplente de Fuerza por México Quintana Roo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- 2. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representada.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo antes expuesto:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada en los términos de este escrito presentando a nombre de Fuerza por México Quintana Roo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo identificado con la clave RAP/035/2022.



SEGUNDO. En su oportunidad se dicte el acuerdo de admisión respectivo y se me tengan por ofrecidos y, en su caso, admitidos los medios de convicción a que se hacen referencia y que, en su caso, acompañó al presente medio de impugnación.

TERCERO. En el momento procesal oportuno se sirvan dictar sentencia concediendo la revocación de la sentencia impugnada y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dejar sin efectos la Cancelación del Registro de Fuerza por México Quintana Roo como Partido Político Local.

CUARTO. De ser procedente, se dé vista al Senado de la República y al Congreso del Estado de Quintana Roo, para que determinen lo que en Derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**ARELI CAMARGO CHAVEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**





El que suscribe Lic. José Juan Calderón Maldonado, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que la ciudadana:

ARELI CAMARGO CHAVEZ



Ha quedado debidamente registrada y asentada en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente de FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, Othon P. Blanco.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 10 días del mes de marzo de 2022.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ JUAN CALDERÓN MALDONADO

